

### Voto N°482-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las diez horas treinta minutos veintisiete de abril del dos mil quince.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula Nº xxxx contra la resolución DNP-OA-4563-2014 de las 12:50 horas del 21 de noviembre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

#### **RESULTANDO:**

- I.- Mediante resolución 5549 adoptada en sesión ordinaria Nº 111-2014 realizada a las 09:30 horas del 09 de octubre del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 418 cuotas al 31 de julio del 2014 de las cuales le bonifica 18 cuotas por el exceso de 1 año y 6 laborados equivalente al porcentaje de 3.50%. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢1.031.927.58 y la mensualidad jubilatoria en ¢861.660.00, monto incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.
- II.- La Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-OA-4563-2014 de las 12:50 horas del 21 de noviembre del 2014 aprobó la jubilación bajo los términos de la Ley 7531; considerando un tiempo de servicio de 400 cuotas al 30 de abril del 2014. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses, en el monto de ¢1.031.927.58 y un monto de jubilatorio en ¢825.542.00. Con rige a partir de la separación del cargo.
- III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

#### **CONSIDERANDO:**

- I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.
- **II.-**Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, a pesar de que coincide con la Junta de Pensiones en otorgar la jubilación, con base en la Ley 7531, del 10 de julio de mil novecientos 1995, difieren en el tiempo de servicio, en virtud de que la Junta de Pensiones le computa 418 cuotas al 30 de julio del 2014 y la Dirección de



Pensiones a contabiliza 400 cuotas al 30 de abril del 2014, generándose la diferencia de 18 cuotas.

III.- Revisadas los autos se observa que la diferencia en el cómputo del tiempo de servicio se origina por cuanto ambas instancias difieren en el cómputo de los años 1980,1981, 1984, 1988, 1989, 1991 y 2014, en el reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997 y en la forma de cálculo pues la Dirección de Pensiones en realiza el cálculo por cuotas aportadas y a cociente 12, sin aplicar los cortes y cocientes vigentes a las Leyes 2248 y 7268.

### a. En cuanto el cómputo de los años 1980,1981, 1984, 1988, 1989 y 2014

Respecto al **año 1980** la Dirección de Pensiones computa 7 meses (conforme la certificación de Contabilidad Nacional a folio 63, la cual reporta los salarios de (junio a diciembre) obviando que el Ministerio de Educación a folio 47 certifica que el tiempo efectivamente laborado por la petente es de **5 mes y 21 días** (del 10 de junio al 30 de noviembre), tiempo que correctamente determinó la Junta de Pensiones.

Con respecto a los **años 1981 y 1988** la Dirección de Pensiones con base en la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 63 toma los meses de enero y febrero, lo cuales son periodos vacacionales que se otorgan cuando el servidor acredita haber laborado el año completo, lo cual no sucedió en este caso. De modo que estos años no proceden ser incluidos en el cómputo, siendo correcto el actuar de la Junta de Pensiones que no los consideró.

Para el **año 1984 y 1989** la Dirección de Pensiones por la forma de cálculo a cociente 12 disminuye el tiempo de servicio otorgándole únicamente 10 meses por cada uno de estos periodos y la Junta de Pensiones por su parte contabiliza el año 1984 en 8 meses y 10 días que comprenden del 21 de marzo al 30 de noviembre y en 1989 como año completo considerando que la petente para esos periodos laboró el curso lectivo completo de marzo a noviembre, según certificación número 1115-2014 del Ministerio de Educación a folio 47.

En cuanto al **año 2014** observa que la Dirección de Pensiones computa 4 meses de(enero al mes de abril) y la Junta de Pensiones contabiliza 4 meses pero considerando los meses de(enero, febrero, marzo y julio), siendo correcta la actuación de la Junta de Pensiones verificada la información de Contabilidad Nacional a folio 70.

Por lo expuesto, conviene aclarar que la Dirección de Pensiones no debe omitir que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se realicen por años laborados y no por cuotas, este Tribunal ha sido enfático que al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, este se disponga por años y no por cuotas, pues conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 12 para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que la gestionante se va ver afectada en el cómputo total del tiempo de servicio, como se ve reflejado en la hoja de cálculo elaborada por la Dirección Nacional de Pensiones, a folio 101.

Además la Dirección de Pensiones en estos casos debe ajustarse al lineamiento establecido en el punto 2 de la Directriz 18, norma emanada por esa misma dependencia; en la que se señala que se deberá proceder a integrar la información contenida en las distintas



certificaciones aportadas al expediente y así reconocerse aquellos periodos que la gestionante efectivamente laboró.

### b.-En cuanto a la bonificación por ley 6997:

Con respecto a las bonificaciones por Ley 6997 la Junta de Pensiones estableció (3 años y 5 meses) en el primer corte y (1 año y 4 meses) en el segundo corte, otorgando la bonificación máxima por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre en los periodos de 1980 a 1996.

Por su parte la Dirección de Pensiones reconoció el total de 40 cuotas que corresponde a los períodos de 1980 a 1992.

En lo concerniente a este punto la diferencia en el reconocimiento de las bonificaciones se genera por cuanto la Dirección de Pensiones reduce las bonificaciones del año 1985 por cuanto la otorga sobre 8 meses y 26 días y corresponden bonificar sobre el año completo por cuanto así fue laborado. Asimismo reduce la bonificación del año 1986 que la otorga sobre 8 meses y 27 días y corresponde otorgar la bonificación sobre el año completo. No se entiende el motivo por el cual la Dirección de Pensiones reduce las bonificaciones de esos años si los contabilizó como años completos según folio 84. Asimismo se observa que la Dirección de Pensiones no reconoce las bonificaciones por los años de 1993 a 1996.

Al respecto observa este Tribunal que pese a las citadas diferencias, en este caso el reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997 otorgadas por los años 1993 a 1996 no corresponden, pues como bien se observa en certificación No 1115-2014 emitida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación, visible a folio 47, el Liceo La Asunción, ubicado en Pérez Zeledón para periodo de 1993 a 1996 no se encuentra calificada como una zona en condiciones de incomodidad e insalubridad. Véase que en la misma se detalla que se mantuvo la zona incomoda hasta el año 1992, y que lo único que se acredita es constancia emitido por la Directora de la Región Educativa de Pérez Zeledón que detalla que la señora xxxx laboró en los años 1985, 1990 a 1996 en la Escuela La Asunción centro ubicado dentro de las zonas declaradas como zonas incomodas e insalubres, sin embargo no se indica el puntaje con que fue calificada dicha zona por estar en condiciones de incomodidad e insalubridad.

Este Tribunal procedió a verificar en el listado de zonaje por institución del Ministerio de Educación Pública y en los años 1993 a 1996 no se encontró referencia del Liceo de la Asunción así que deberá el Ministerio de Educación Pública aclarar esa condición. De manera que será en una futura revisión donde se deberá aportar una certificación concreta donde se demuestre que ese Centro Educativo conservó aquel puntaje de Incomodidad que para el año 1992 fue de 2.81pts.

Así las cosas que corresponde restarle el tiempo computado por haber laborado la petente en zona incomoda e insalubre del año 1993 a 1996, y por el cual se le reconoció el total de 1 año y 7 meses, pues como ya lo ha establecido este Tribunal en varias resoluciones, que si bien es cierto no se requieren los diez puntos para obtener el reconocimiento de tiempo de servicio, este si debe contar con un parámetro razonable de calificación, pues el reglamento para el pago de zonajes de los servidores del Ministerio de Educación Pública, se calculará,



tomando en consideración, entre otros factores, la insalubridad, las vías de comunicación, transporte, alimentación y otros.

Para citar un ejemplo, se expone el Voto No.877-2012, de las diez horas cincuenta y nueve minutos del seis de agosto del 2012:

"... Para el caso en particular, considera este Tribunal, que el porcentaje correspondiente a 0,02 por labores en el Liceo del Sur y 0.07 por labores en el Liceo de Costa Rica de zona incómoda en términos absolutos, es una cifra ínfima, casi imperceptible, que en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otros zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias. Bajo este razonamiento resulta correcto lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones al no reconocer los años de 1987 a 1992 con dicha bonificación, siendo que, se observa que en las certificaciones emitidas por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública agregadas al expediente, visibles a folios 54 y 55, 93 y 94 que se le asignó un porcentaje de 0.02 y 0.07, lo que no alcanza el máximo puntaje requerido para efectos de retribución económica por zona incomoda e insalubre, considerando este tribunal que prácticamente es inexistente ese rubro.

Si bien este Tribunal en sentencias anteriores ha considerado aplicar el derecho positivo; al haberse declarado originalmente el reconocimiento de la bonificación por laborar en zonas incomodas e insalubres de conformidad con en el art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997, y considerar contradictorio el estimar que dicha concesión solo se otorgará a aquellos funcionarios que laboraron en zonas incomodas e insalubres calificadas con 10 puntos o más en el sentido de que más que una retribución económica o compensación salarial, se trata del reconocimiento de un beneficio que reciben los funcionarios del Magisterio Nacional por haber desempeñado labores en condiciones extraordinarias a las del resto de los funcionarios sumando dichas bonificaciones a su tiempo de servicio con el fin de obtener el derecho a la Jubilación. Lo cierto es que tales criterios han sido desarrollados por este Tribunal en el estricto marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad valorando rangos de calificación de zona incómoda e insalubre, superiores a 0.1%, situación que no aplica en este caso en particular" (lo subrayado es nuestro).

De manera que resulta improcedente reconocer la bonificación por ley 6997 del periodo de 1993 a 1996 por el tiempo laborado en zona calificada como incómoda e insalubre, por no encontrarse calificado el centro educativo( Escuela La Asunción ) para esos periodos como zona incomoda e insalubre.

Por lo expuesto, vista la certificación del Ministerio de Educación a folio 10 lo que procede es el reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997 sería de 1980 a 1992 cuyo desglose es:

Del **año 1980** la bonificación por los 5 meses y 21 días laborados. Del **año 1984** la bonificación por los 8 meses y 10 días laborados. De 1985 a 1990 el total de 5 años. Del **año 1991** la bonificación por los 6 meses. Finalmente la bonificación del **año 1992** sobre el año laborado completo, excluyéndose la bonificación de 1993 a 1996 pues al centro



educativo La Asunción a partir del año 1993 no se le asigna puntaje alguno. Siendo por esta razón que este Tribunal no reconoce las bonificaciones de esos periodos (1993 a 1996), puesto que al no contarse con información requerida avalar dicho reconocimiento significaría violentar el principio de legalidad.

Así las cosas, concluye este Tribunal que el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre es de <u>3 años y 5 meses</u> que corresponde a los periodos de 1980 a 1992, conforme información del Ministerio de Educación a folio 47.

Finalmente se observa que la Junta de Pensiones a folio 73 incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas y consignar 17 años 5 meses y 01 días, al 31 de diciembre de 1996 como 210 cuotas en virtud de que equipara los 01 día a una cuota completa, lo cual no es correcto, pues 1 cuota equivale a 1 mes laborado. En todo caso ya este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que el tiempo de servicio debe ser realizado con los respectivos cocientes por años y no por cuotas y así debió la Junta de Pensiones finalizar el cálculo.

De lo expuesto concluye este Tribunal que el tiempo de servicio en educación es de 33 años 5 meses y 01 día al 30 de julio del 2014, cuyo desglose es de:

- <u>12 años 3 meses y 19 días al 18 de mayo de 1993</u>, tiempo que incluye 8 años 7 meses y 19 días en educación, 3 años y 5 meses de bonificaciones por ley 6997.
- <u>16 años 1 mes y 1 día al 31 de diciembre de 1996</u>, al adicionar 3 años 6 meses 12 días en educación.
- Y 33 años 5 meses y 01 día al 30 de julio del 2014, al sumar a esa fecha 17 años y 4 meses de los servicios en educación, tiempo equivalente a 401 cuotas.

Acreditando así las 401 cuotas al 30 de julio del 2014 de las cuales 1 cuota es bonificables equivalente al porcentaje de 0.166%(1 mes por 0.166%) y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que contabiliza el promedio salarial en la suma de ¢1.031.927.58 la mensualidad jubilatoria es de ¢827.255.06 monto incluida la postergación.

Cabe aclarar que la Dirección de Pensiones al determinar el promedio salarial no considera la toman la proporción correspondiente al salario escolar de enero a julio del 2014 según se visualiza a folio 76; no obstante los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial

En consecuencia, se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-OA-4563-2014 de las 12:50 horas del 21 de noviembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece la prestación por vejez conforme la Ley 7531 con un tiempo de servicio de 33 años 5 meses y 1 día que corresponde a 401 cuotas de las cuales 1 es bonificable con un monto de pensión de **¢827.255.06** monto incluida la postergación. Se aclara que los actos de



ejecución de esta resolución no requieren la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones.

#### **POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-OA-4563-2014 de las 12:50 horas del 21 de noviembre del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece la prestación por vejez conforme la Ley 7531 con un tiempo de servicio de 33 años 5 meses y 1 día que corresponde a 401 cuotas de las cuales 1 es bonificable con un monto de pensión de **¢827.255.06** monto incluida la postergación. Se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren la aprobación de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

### **Carla Navarrete Brenes**

**MVA** 

